

CONSTANCIA. Veintiséis de diciembre de dos mil veintidós. Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue inadmitida el 7 de diciembre de 2022; el término que contaba la parte actora para subsanar la demanda venció el 12 y el 16 de diciembre de 2022, sin que se allegara pronunciamiento. Se verificó por el correo electrónico del apoderado actuante:



Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de Hecho, declaración de sociedad patrimonial su disolución y liquidación.

RADICACIÓN:155723184001-2022-00314-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORTUA GUZMAN

DEMANDADO: HENRY DÍAZ SILVA

AUTO: 413

Teniendo en cuenta que esta demanda no fue subsanada de los defectos anotados en el auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la misma, es procedente darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de *Declaración de existencia de unión marital de Hecho, declaración de sociedad patrimonial su disolución y liquidación* impetrada por SANDRA MILENA HORTUA GUZMAN contra HENRY DÍAZ SILVA.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos al demandante, ya que fueron presentados de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en OneDrive, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO****JUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado
No. 162
Hoy, 27-12-2022 de 2022

Sandra Catalina Niño Segura
SECRETARIA